INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica los artículos 174 y 177 del Código Civil respecto del divorcio.

BOLETÍN N° 4.135-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley de la referencia, que se encuentra en segundo trámite constitucional en esta Corporación.

Cabe dejar constancia que, por tratarse de un proyecto de artículo único, la Comisión lo discutió en general y en particular, a la vez, y os propone proceder de la misma manera.

- - -

I. ANTECEDENTES LEGALES

1.- Código Civil

El Párrafo 5 del Título VI del Libro I regula las excepciones relativas a la separación judicial. Está integrado por los artículos 168 a 178.

Artículo 174

Dispone que el cónyuge que no haya dado causa al divorcio tendrá derecho a que el otro cónyuge lo provea de alimentos según las reglas generales.

Artículo 177

Establece que si la culpabilidad del cónyuge contra quien se ha obtenido el divorcio fuere atenuada por circunstancias graves en la conducta del cónyuge que lo solicitó, podrá el juez moderar el rigor de las disposiciones precedentes.

2.- Ley N° 19.947, que establece una nueva Ley de Matrimonio Civil

Esta ley, de 17 de mayo de 2004, sustituye, en su artículo primero, la Ley de Matrimonio Civil del año 1884. El Capítulo III de la nueva Ley de Matrimonio Civil regula la separación de los cónyuges, dedicando su Párrafo 2° a la separación judicial.

Su artículo tercero, con la finalidad de guardar la debida coherencia y armonía entre esta nueva Ley de Matrimonio Civil y el Código Civil, introduce a este último una serie de enmiendas. Así, el número 14) de este precepto sustituye el epígrafe del ya citado Párrafo 5 por el siguiente: “Excepciones relativas a la separación judicial”. Enseguida, el número 15 deroga el artículo 170 y los numerales 16, 17, 18 y 19 modifican los artículos 172, 173, 175 y 178 del mencionado Código.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

a) La Moción

Esta iniciativa, que se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado, tuvo origen en una Moción del Honorable Diputado señor Maximiano Errázuriz.

Al presentarla, su autor recordó que el artículo 174 del Código Civil establece que el cónyuge que no haya dado lugar al divorcio tendrá derecho a que el otro cónyuge lo provea de alimentos, de acuerdo a las reglas generales.

Hizo presente que antes de la dictación de la nueva Ley de Matrimonio Civil, el divorcio no era causal de disolución del vínculo, por lo cual el derecho a demandar alimentos era procedente.

Modificada la institución del divorcio mediante la ley N° 19.947, la mantención del término “divorcio” en el señalado precepto ha inducido a algunos intérpretes a entender que, no obstante haberse producido la disolución del vínculo matrimonial, sigue existiendo la posibilidad de demandar alimentos.

Explicó que diversos profesores universitarios han señalado que, al dictarse la ley N° 19.947, hubo una omisión del legislador al no enmendar el artículo 174 del Código Civil, manteniéndose la expresión

"divorcio" en lugar de reemplazarla por "separación judicial". Esta última, acotó, sí da derecho a pedir alimentos.

Concluyó afirmando que las consideraciones expuestas justifican sustituir en el referido artículo la expresión “divorcio” por “separación judicial”, a fin de alcanzar la debida coherencia entre el Código Civil y la nueva Ley de Matrimonio Civil.

b) Discusión y acuerdos durante el primer trámite constitucional

Durante el estudio que la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados hizo de esta iniciativa, se produjo plena coincidencia con la necesidad de efectuar la modificación propuesta en el Código Civil, la que fue aprobada por unanimidad.

Además, con el mismo propósito rectificador, esa Comisión sostuvo que igual razón que la esgrimida para modificar el artículo 174 se daba respecto del artículo 177 del mismo Código, ubicado en el mismo Párrafo 5 del Título VI del Libro I.

Este precepto establece que “Si la culpabilidad del cónyuge contra quien se ha obtenido el divorcio fuere atenuada por circunstancias graves en la conducta del cónyuge que lo solicitó, podrá el juez moderar el rigor de las disposiciones precedentes.”.

Por tratarse de una regla aplicable actualmente a la separación judicial y no al divorcio, se acordó, también por unanimidad, sustituir en ella el término “divorcio” por la expresión “separación judicial”.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

La Comisión analizó la iniciativa en estudio y concordó ampliamente tanto con las modificaciones propuestas como con los fundamentos que las sustentan.

Se hizo notar que, efectivamente, se trata de dos enmiendas necesarias al Código Civil, por cuanto su redacción actual no guarda relación con la nueva institución de la separación judicial, a la cual se refiere el Párrafo 5 del Título VI del Libro I del señalado Código, del que forman parte.

Se connotó que los preceptos enmendados deben regular de una manera apropiada y que no dé lugar a dudas las situaciones

por ellos contempladas, vinculándolas a la separación judicial y no al divorcio, de manera que, en la práctica, se evite cualquier suerte de confusión.

Hubo coincidencia en que, a no dudar, sólo por una mera inadvertencia estas adecuaciones no se efectuaron al adaptarse el texto del Código Civil a la nueva Ley de Matrimonio Civil. En efecto, se advirtió que de las disposiciones que integran el mencionado Párrafo 5, sólo los artículos 174 y 177 no fueron objeto de las correspondientes adaptaciones al dictarse la ley N° 19.947.

Finalmente, se reiteró que tratándose de normas de simple adecuación, procedía que fueran aprobadas sin más trámite.

En consecuencia, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Larraín, Muñoz, don Pedro, y Romero, la Comisión dio su aprobación en general y en particular, a la vez, al proyecto de ley en estudio.

- - -

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros la aprobación en general y el particular del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados.

Su texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:

a) Sustitúyense en el artículo 174 las expresiones “al divorcio” por “a la separación judicial”, y

b) Reemplázanse en el artículo 177 los términos “el divorcio” por “la separación judicial”, y el pronombre “lo” por “la”.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señores José Antonio Gómez Urrutia (Presidente), Soledad Alvear Valenzuela, Hernán Larraín Fernández, Pedro Muñoz Aburto y Sergio Romero Pizarro (Alberto Espina Otero).

Sala de la Comisión, a 21 de noviembre de 2006.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 174 Y 177 DEL CÓDIGO CIVIL RESPECTO DEL DIVORCIO. (Boletín Nº 4.135-07)

I.- PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO: sustituir en artículos 174 y 177 del Código Civil el término "divorcio" por la expresión "separación judicial", con la finalidad de adecuar estos preceptos a las nuevas instituciones creadas por la nueva Ley de Matrimonio Civil.

II.- ACUERDOS: aprobación en general y en particular por unanimidad (5 x 0)

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO: la iniciativa consta de un artículo único permanente, compuesto por dos literales.

IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V.- URGENCIA: no tiene.

VI.- ORIGEN DE LA INICIATIVA: Moción parlamentaria.

VII.- TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII.- TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe.

IX.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1) Código Civil.
2) 2) Ley N° 19.947, que establece la nueva Ley de Matrimonio Civil.

Valparaíso, 21 de noviembre 2006.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogado Secretario